



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Interlocutorio	Nro. 404
Proceso	Restablecimiento de derechos
Radicado	05-001-31-10-014-2020-00352-00
Remitente	ICBF Defensoría de Familia Centro Zonal
Adulta	Erika Patricia López Arenas
Decisión	No avoca conocimiento y ordena devolver al Defensor de Familia remitente.

Se recibió por reparto en este Juzgado, el expediente contentivo del trámite administrativo de restablecimiento de derechos adelantado por la Defensoría de Familia, a favor de la hoy mayor de edad, Erika Patricia López Arenas, diligencias que fueron remitidas a la Judicatura por pérdida de competencia de la autoridad administrativa.

Estudiadas la foliatura, se observa que el caso de Erika Patricia fue reportado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por la tía materna Ana Francisca Arenas en mayo de 2000, tiempo para el cual tenía 10 años de edad, toda vez que nació el 10 de octubre de 1989.

El 07 de febrero de 2001 el Defensor de Familia Iván Gustavo Rave Monsalve, abrió proceso de protección en su favor con fundamento en el Decreto 2737 de 1989 y se dispuso como medida provisional de protección la ubicación en la institución Acarpin.

El 19 de febrero de 2001 la evaluación psicológica realizada por la profesional Luz Adriana Araque, identificó en Erika Patricia dificultades para comprender y relacionar lo que se le decía, seguir instrucciones y órdenes sencillas, escuchar cuando se le habla; dificultades para socializar e integrarse en actividades de grupo, atraso en el desarrollo de la motricidad, percepción del peligro, carencias en hábitos sociales de cuidado e higiene personal, sentarse a la mesa, respeto de los otros, etc.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

La evaluación arrojó un C.I. por debajo de 40, lo que la situaba en el rango de retraso en el desarrollo intelectual limítrofe, entre moderado y severo. Se recomendó la valoración por neurología.

El 07 de abril de 2001, la valoración neurológica diagnosticó retraso mental moderado a severo sin etiología clara, maltrato infantil y se indicó que requería educación especial.

El 13 de agosto de 2001 Erika Patricia ingresa al Instituto de Capacitación Los Álamos.

El 31 de agosto de 2007 la Defensora de Familia Sandra Lucía Zapata Restrepo, solicitó prórroga del término para definir la situación jurídica de la adolescente Erika Patricia López Arenas, la cual le fue otorgada hasta el 07 de noviembre de la misma anualidad con fundamento en la Ley 1098 de 2006.

El 08 de octubre de 2007, cuando faltaban dos días para que Erika Patricia López Arenas arribara a la mayoría de edad, mediante la Resolución Nro. 047, la Defensoría de Familia le resolvió la situación jurídica y ratificó la medida de ubicación en el Instituto de Capacitación Los Álamos, “... *por cuanto su grupo familiar ni siquiera se preocupan por su actual estado, a pesar de que existen referentes que eventual y ocasionalmente indagan por su actual situación. Es más se puede llegar a la conclusión, en caso de estar interesados en sus cuidados, que la familia de ERIKA no están en condiciones de ninguna índole para sumir nuevamente los cuidados de la niña, ha quedado establecido plenamente que de darse una eventual integración familiar de ERIKA sería propiciar que a la niña se le siguieran vulnerando sus derechos en vista de su total desinterés asumir las mínimas obligaciones en favor de la niña.*”.

En el informe psicosocial del 10 de enero de 2011, se indica que Erika Patricia tiene diagnóstico clínico de discapacidad intelectual leve, trastorno afectivo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

bipolar (en remisión) y trastorno de conducta alimentaria. Se recomendó el cambio de la modalidad de internado a la de hogar sustituto.

Mediante la Resolución Nro. 020 del 14 de febrero de 2011, la Defensoría de Familia dispuso la modificación de la medida y Erika Patricia continuó en la modalidad de hogar sustituto con el operador Los Álamos.

El 12 de mayo de 2014, por cambio del convenio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se dispuso que Erika Patricia López Arenas continuara con la medida de ubicación en hogar sustituto con el operador Fundación Colombo Española -Funcoesp, entidad con la que permaneció hasta el 01 de noviembre del mismo año, cuando el ICBF dispuso asumir directamente los hogares sustitutos de ese operador.

Por Auto del 03 de agosto de 2015, se dispuso la continuidad de la medida de protección de Erika Patricia nuevamente con el Instituto de Capacitación Los Álamos.

El 15 de enero de 2018 la Defensoría de Familia, autorizo el cambio de hogar sustituto y Erika Patricia López Arenas fue ubicada en la misma modalidad en el municipio de Urrao, Antioquia, a cargo del mismo operador.

El 31 de diciembre de 2018, la Defensoría de Familia dispuso inaplicar el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018 en el caso de Erika Patricia López Arenas, por estimar que éste era uno de los “casos atípicos” que tenía el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, toda vez que no era dable la declaratoria de situación de adoptabilidad, por ser mayor de edad; ni el reintegro familiar, ni el cierre del proceso administrativo por su condición de discapacidad y ordenó su continuidad bajo medida de protección en la modalidad de hogar sustituto.

El 01 de agosto de 2019, se da el cambio de hogar sustituto, manteniéndose en el municipio de Urrao, Antioquia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El 02 de agosto de 2019, el Defensor de Familia Carlos Arturo Montoya Ahmedt, del Centro Zonal de Aburrá Sur, dispuso el traslado del expediente al Centro Zonal Penderisco, por cuanto el hogar sustituto en el que está ubicada Erika Patricia, se localiza en el municipio de Urrao, localidad que pertenece al área de influencia de dicho Centro Zonal.

Con Memorando del 01 de octubre de 2019, la defensoría de Familia del Centro Zonal Penderisco, Blanca Isabel Restrepo Aguirre, devolvió el expediente al Defensor de Familia del Centro Zonal Aburrá Sur, por estimar que la competencia para continuar con el trámite radicaba en el lugar donde se originó la solicitud de protección.

Sin que se observe la fecha del Memorando, el señor Defensor de Familia del Centro Zonal Aburrá Sur, doctor Carlos Arturo Montoya Ahmedt, devolvió nuevamente el expediente a la Defensora de Familia del Centro Zonal Penderisco, argumentando las disposiciones del artículo 208 de la Ley 1955 de 2019 y el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el 30 de septiembre de 2019, sobre la Ley 1996 de 2019 y, propuso el conflicto negativo de competencias ante el Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Urrao, Antioquia, en el evento de que sus planteamientos no fueran de recibo por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Penderisco.

Sin que se observe otra actuación, mediante la Resolución Nro. 1425 del 19 de mayo de 2020, la Directora Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, doctora Selma Patricia Roldán Tirado, en respuesta al oficio radicado el 17 de febrero de 2020 por la Coordinadora del Centro Zonal Penderisco, procedió a resolver el conflicto negativo de competencia entre las defensorías de familia de los Centros Zonales arriba citados, argumentando que la ley aplicable era la 1878 de 2018, de tal forma que *“el Defensor de Familia tenía hasta el 09 de enero de 2019 para definir de fondo la situación jurídica de la citada adulta con discapacidad.”*, y no podía acogerse en este caso la inaplicación del artículo 6º de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

la Ley 1878 de 2018, por la declaración de la excepción de inconstitucionalidad, como lo hizo el Defensor de Familia Carlos Alberto Montoya Ahmedt, en el auto del 31 de diciembre de 2018, de tal forma, que la Defensoría de Familia perdió competencia para continuar conociendo del proceso y resolver de fondo la situación jurídica de la adulta y la Ley 1996 de 2019 eliminó la competencia que le daba la Ley 1306 de 2009 para atender la población con discapacidad mental. Ordenó al Defensor de Familia remitir las diligencias a los Juzgados de Familia por pérdida de competencia.

Presentado el recurso de reposición por parte del Defensor de Familia Carlos Alberto Montoya Ahmedt, quien argumentó, entre otros: ausencia de pérdida de competencia y aplicación del artículo 208 de la Ley 1955 de 2019. Recurso que se atendió mediante la Resolución Nro. 1703 del 23 de julio de 2020, donde se confirmó en todas sus partes la decisión inicial.

Con Auto del 06 del presente mes, se dispuso enterar de este trámite a la señora Procuradora Judicial Adscrita al Juzgado, en cuyo concepto indicó que con fundamento en la disposición del artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, este trámite debía devolverse al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el cumplimiento de la norma, sumado a que no compete a la Judicatura adoptar ninguna decisión de fondo, habida cuenta de que Erika Patricia superó la minoría de edad desde el 2007.

Con este contexto procede el Juzgado a pronunciarse en este asunto.

Prevé el artículo 3º de la Ley 1098 de 2006: ***“Sujetos titulares de derechos. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años.”***; así las cosas, por cuanto para este momento Erika Patricia López Arenas, en cuyo favor el Instituto Colombiana de Bienestar Familiar abrió proceso de restablecimiento de derechos hace 19 años y 9 meses, cuenta para la fecha con 31 años de edad, no son aplicables a ella ni el procedimiento, ni las medidas de protección y restablecimiento de derechos de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

que trata la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, norma en que se fundamentó la remisión a la judicatura, en tanto que se indica pérdida de competencia de la autoridad administrativa para continuar conociendo del asunto y definir de fondo su situación jurídica; amén de que cualquier actuación en tal sentido carecería de objeto, tanto por ella, como por el Juez de Familia, que entra a ejercer como autoridad administrativa frente a tal declaratoria por parte de la Defensoría o Comisaría de Familia, en los procesos de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

De otro lado, se tiene que Erika Patricia López Arenas fue diagnosticada desde el inicio del proceso de protección con retraso en el desarrollo intelectual limítrofe, entre moderado y severo, lo que con el acompañamiento y terapias brindadas en su proceso le ha permitido cierta autonomía; contando además con otros diagnósticos de trastorno afectivo bipolar en remisión para los cuales precisa de control y atención por psiquiatría y terapeutas, amén, del suministro permanente de medicamentos.

En tratándose de procesos administrativos de derechos es claro el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, que adicionó el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, al establecer: *“Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales.”*

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es el órgano rector, coordinado y administrador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; por lo tanto, conforme a la norma citada, es a esa entidad a la que corresponde continuar velando por la garantía de los derechos de las personas que, como Erika Patricia, ingresaron al Sistema siendo menores de edad (Erika ingresó a los 10 años) y arribaron a los 18 años sin que se le hubiera resuelto en forma definitiva su



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

situación jurídica. Hoy, Erika Patricia tiene 31 años, no cuenta con una familia que posibilite su egreso; presenta unas patologías que le generan condición de discapacidad y no puede ser declarada en situación de adoptabilidad porque esta figura es solo para quienes aún no han cumplido, para la legislación colombiana, los 18 años de edad.

Así las cosas, Erika Patricia López Arenas, debe continuar bajo protección del Estado, conforme lo dicta tanto la Carta Magna, "*Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.*", como el citado artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, "*... transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales.*".

Es que la Directora Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al ordenarle al Defensor de Familia, doctor Carlos Alberto Montoya Ahmedt, la remisión de este expediente a la Judicatura por pérdida de competencia de la Defensoría para continuar conociendo del mismo, desconoció no solo el propósito y directrices de la Ley de Infancia y Adolescencia, sino también los conceptos emitidos por el Grupo Asesor Jurídico de esa entidad, que como bien lo acotó la señora Procuradora Judicial adscrita a este Juzgado, en el Concepto Nro. 57 emitido el 30 de septiembre de 2019, puntualmente concluye: "*Así las cosas, en aplicación del artículo 208 del Plan Nacional de Desarrollo, en los casos de las personas mayores de edad con discapacidad mental absoluta, que han superado la situación de amenaza o vulneración de sus derechos, y que se encuentran haciendo parte de alguno de los servicios de este Instituto, deberá continuarse con la prestación del servicio de la modalidad de protección, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales.*"



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

De la misma manera deberán proceder las autoridades administrativas, frente a los procesos de restablecimiento de derechos que en la actualidad se encuentran abiertos a favor de personas con discapacidad mental absoluta y sin definición de la respectiva situación jurídica.

Con la anterior se garantiza entonces, que la población adulta con discapacidad no quede desamparada mientras que las entidades que de acuerdo con la Ley 1996 son competentes para atenderla, concretan su oferta de acuerdo con las necesidades de cada caso.”; concepto que tiene carácter vinculante, tanto para las dependencias internas del Instituto, como para aquellos particulares que en su nombre, prestan servicios públicos propios de las funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En consecuencia, este Juzgado se abstendrá de avocar el conocimiento de este asunto. Atendiendo al trámite virtual que para el momento regenta las actuaciones judiciales, se dispondrá la notificación de esta providencia al Defensor de Familia remitente, doctor Carlos Alberto Montoya Ahmedt, a la dirección electrónica a través de la cual se radicó este proceso en la Oficina de Reparto Judicial, a fin de que continúe con el trámite legal de Erika Patricia López Arenas, de conformidad con el Artículo 208 del Plan Nacional de Desarrollo como persona mayor de 18 años, a cargo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, atendiendo a lo dispuesto por la Directora Regional al dirimir el conflicto de competencias entre el Centro Zonal Penderisco y el Centro Zonal Aburrá Sur.

Notifíquese de esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público y al señor Defensor de Familia, adscritos a este Despacho.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de avocar el conocimiento en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos iniciado por la Defensoría de Familia el 07 de febrero de 2001, a favor de **Erika Patricia López Arenas**, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Notificar esta decisión al Defensor de Familia remitente, doctor Carlos Alberto Montoya Ahmedt, a la dirección electrónica a través de la cual se radicó este proceso en la Oficina de Reparto Judicial, esto es, carlos.montoya@icbf.gov.co, a fin de que continúe con el trámite legal de Erika Patricia López Arenas, como persona mayor de 18 años, a cargo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

TERCERO.- Notificar esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público y al señor Defensor de Familia, adscritos a este Despacho.

CUARTO.- Realizar las anotaciones de rigor en el Sistema de Registro del Juzgado. Procédase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fe719adce17bf75b47e61148c60343030380822d5e0eb2ccfb6587dbefb
3bf7**

Documento generado en 23/11/2020 04:35:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>